

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1243.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido á este Gobierno político con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Octubre último lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la esposicion hecha por la Diputacion provincial de Zamora y remitida á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 2 de Julio último, en la cual aquella corporacion consulta si para que el comisionado del Banco en una provincia deba entregar el importe de una sustitucion de cuyo depósito se haya hecho cargo en los términos de los artículos 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril del año pasado de 1844, ha de ser condicion necesaria que preceda una orden de la respectiva Diputacion provincial á dicho comisionado. S. M. se ha enterado, y teniendo presentes los principios y reglas establecidas para la devolucion de los depósitos y en particular los judiciales, como igualmente que la mayor parte de las atribuciones de las Diputaciones provinciales se han transferido á los Gefes políticos y Consejos provinciales, conforme á lo en las respectivas leyes y decretos establecido, conformandose con el parecer del

tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar que para que los comisionados de los Bancos en que al tenor de los precitados artículos de dicho decreto se hayan hecho y en lo sucesivo se hagan los depósitos por sustitucion en el servicio militar, deban entregarlos á las personas que hagan constar su derecho á percibirlos con arreglo á los indicados artículos, es condicion necesaria que preceda orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, espedita por el Gefe político con el Consejo de provincia, á cuyas autoridades se ha transferido la intervencion que en los precitados artículos y el 9 de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente boletin oficial para la debida publicidad. Córdoba 21 de Noviembre de 1845.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1212.

La direccion general de aduanas y aranceles, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha co-

municado á esta direccion en 24 del corriente la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo siguiente.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico, en su despacho número 41 fecha 18 de Mayo último, dice lo que sigue.—El gobierno de la República ha prohibido la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodón. Acompañó á V. E. el decreto en un fragmento del diario del Gobierno de 12 del actual, por si juzga conveniente darle publicidad para conocimiento de los fabricantes españoles. Adjunta envío tambien á V. E. copia del artículo á que se refiere del arancel de 1843, y comunico esta medida á la autoridad superior de la Isla de Cuba, creyendo que puede ser interesante al comercio de aquella Isla.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. acompañando las copias que se citan para los efectos correspondientes.—Lo que comunica á V. S. la direccion para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo á las Aduanas de esa provincia y juntas de comercio, insertando la Real orden precedente en el boletin oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1845.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial para noticia del comercio. Córdoba 14 de Noviembre de 1845.—Mateo Cuadrado.

La direccion general de aduanas y aranceles, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general en 21 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de una consulta de D. Antonio Box, fabricante de pianos de Valencia, pidiendo se despachen unos pedazos de fieltro de lana para forrar los mazos que hieren las cuerdas de los referidos instrumentos, prévia obligacion de adeudar por ellos lo que se designase, puesto que no estan comprendidos en el arancel. Enterada S. M. de lo informado por esa Direccion en el asunto, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que los fieltros de lana fina en cuestión, y los que en lo sucesivo se presenten, paguen el 15 por 100, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valor de 30 rs. vara. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviendose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1845.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Córdoba Noviembre 14 de 1845.—Mateo Cuadrado.

Circular núm. 1213.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 24 del mes anterior la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Ramon de la Sagra, solicitando se haga en los aranceles vigentes la conveniente separacion del marfil y del hueso quemados, puesto que realmente hay una considerable diferencia en sus respectivos valores. Enterada S. M. del expediente instruido sobre el particular, y vistos los dictámenes de esa Direccion general y de la extinguida Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que ínterin se ponen los nuevos en planta, se redacte la partida 804 de los mismos en la forma siguiente.

	NUMERO peso ó medi- da.	VALOR considerado.	TANTO por 100 en bandera na- cional.	TANTO por 100 en bandera es- trañera.	DERECHO de consumo.
Marfil quemado en polvos de imprenta y humo de pez	Quintal.	226 rls.	15	Tercio.	Tercio.
Polvos de hueso calcinado		30			

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacerla publicar para conocimiento del comercio, y avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1845.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial para noticia del comercio. Córdoba Noviembre 14 de 1845.—Mateo Cuadrado.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 1157.

Capitania general de Andalucía.—E. M. —Sección 1.ª—Negociado 1.º—Núm. 107.—Orden general del 16 de Noviembre de 1845 en Sevilla.—Artículo único.—Habiendo acudido el Sr. Intendente de rentas de esta provincia al E. S. Capitan general manifestando que algunos Sres. Generales, Gefes y Oficiales tanto retirados como en activo servicio se niegan á verificar el pago de la contribucion de Inquilinatos establecida por Real decreto de 23 de Mayo último, pretestando que por disfrutar del fuero militar no tienen obligacion de obedecer las disposiciones emanadas de las autoridades de rentas, dicho E. S. se ha servido prevenir que no escusando á clase alguna la citada ley del pago á la espresada contribucion, deben desde luego todos los individuos militares cumplimentar las disposiciones que sobre el particular dicten aquellas, siempre que se les notifique por medio de personas debidamente autorizadas para hacerlo.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos á quienes comprenda la espresada ley.—El B. G. de E. M., Bartolomé Gayman.—Sr. Comandante general de Córdoba.

Lo que igualmente se hace saber por medio del boletin de la provincia para conocimiento de todos los que se encuentren en esta.—Francisco Moriones.

Circular núm. 1200.

D. Sebastian Criado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta poblacion, &c.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el concierto parcial de los derechos impuestos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos, ha acordado el Ayuntamiento se proceda al arriendo bajo las cuotas señaladas en el encabezamiento á cada ramo, y son á saber:

Carne.	1.440		
Aceyte.	1.294		
Vino.	{ Derechos para la Hacienda. 201 Arbitrios de un maravedí en cuartillo para Niños Espositos. 200 Id. de 8 mrs. en @ para la carretera. 48 } 449		
		Aguar- diente.	{ Derechos para la Hacienda. 800 Id. para la carretera. 480 } 1.280

En cuyas cantidades serán admisibles las

posturas que se hagan con el aumento del tres por ciento sobre las primeras, por todo el año venidero, y sus derechos se recaudarán con arreglo á la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo último, y clase primera en que se encuentra esta poblacion; debiendo celebrarse el primer remate el dia 22 del presente mes, y el segundo el 30 del mismo, á la hora de las 12 de sus respectivas mañanas en estas casas capitulares. San Sebastian de los Ballesteros 15 de Noviembre de 1845.—Sebastian Criado.—Juan de la Cuesta y Luque, Srio.

Circular núm. 1224.

D. José Alcantara Romero, Alcalde de esta villa de Cabra, &c.

Hago saber: que no habiendose presentado licitador alguno á los dos remates celebrados en los dias ocho y diez y seis del corriente, para el arriendo de los derechos de las especies de consumo en el año proximo, que cubran las cuotas señaladas de las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; el Ayuntamiento de mi presidencia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 111 del Real decreto de 23 de Mayo último, ha acordado dejar abierta la subasta, hasta que haya quien ofrezca las referidas dos terceras partes con mas los arbitrios concedidos, que son por carne 36.730 rs. Por vino 36.425 con 23 mrs. Aceite 28.893 rs. 12 mrs. Aguardiente 10.250; y que llegado este caso se anuncie la proposicion que se hiciera para celebrar el remate á los ocho dias.

Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente en Cabra á 17 de Noviembre de 1845.—José Alcantara Romero.—Manuel Sarraille, Srio.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyna Rodríguez, Ministro honorario de la audiencia territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Maria Montero, viuda de Manuel Nieto, y vecina que fue de esta capital, en la calleja de los Pastores, para que en el termino de treinta dias lo acrediten documentalente en este juzgado y escribania, en la que penden los autos de inventario de los bienes que por su fallecimiento abintestato le ha dejado, y por consiguiente el derecho que crean asistir-

les á ellos bajo apercibimiento que pasado sin haberlo efectuado se procederá á lo demas que corresponda, parandoles entero perjuicio las providencias que se dictaren. Dado en la ciudad de Córdoba á doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Salvador de Reyna Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.,) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la capellania que en la Iglesia parroquial de S. Juan de los Caballeros de esta ciudad fundó Doña Ana de Velasco, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y en el boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirlas; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues asi lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte del Excmo. Sr. Marques de Guadalcazar, Conde de Arenales y de la Fuente del Saucó, &c.; en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que

se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se componen las capellanias colativas jurdadas en esta dicha ciudad por D. Pedro José Fernandez de Arjona y Doña Maria Izquierdo, muger de Juan Alamedo, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que sea insertado el presente en el boletin oficial de la provincia, que por tercero y último señalo, comparezcan en este juzgado por si ó por medio de apoderado en forma y por la escribania del infrascripto á deducir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Juan y Francisco Pelaez y Antonio de Ocaña y Contreras que la han solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de su merced, Antonio de Blancas y Palma.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia: el de una casa recientemente obrada, situada á la derecha para la entrada á la huerta de S. Pablo, en la calle Carreteras de esta capital: tiene habitaciones altas y bajas para vivir, grande pajar, cuadras cubiertas para 28 ó 30 caballerias, pesebrera de verano para 14 ó 15, buen corral y demas oficinas precisas. El de un hermoso granero, contiguo á la antedicha casa, que consta de 22 $\frac{1}{4}$ varas de longitud, y 4 y $\frac{3}{4}$ de latitud, está formado sobre bóveda, y le dá luz cinco ventanas: se halla perfectamente acondicionado, debajo tiene cuadra para seis caballerias y un cuarto para criado. Su posicion es ventajosa, pues pueden descargar las carretas ó caballerias al pie del primer escalon; y aunque haya á la vez 6 ú 8 de las primeras y 50 de las segundas, no estorban ni incomodan á persona alguna. A quien acomode la una ó el otro, podrá si gusta pasar á tratar con su dueño, que vive en la misma calle Carreteras, número 41.

OTRO.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1847 el cortijo nombrado Diagoomez el alto, término de esta ciudad, inmediato á la casa de postas de Mangonegro, propio del Sr. Marqués de Prado-alegre, vecino de Andujar, acuda á tratar con D. Pedro Marquez Castellano, Rector de la parroquial de S. Lorenzo de esta ciudad, quien se halla facultado para ello.